



Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

A fojas 106, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 126, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 132, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada; al tercer otrosí, téngase por evacuado el traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 02 de mayo de 2025, Ariel Valenzuela Guerra, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las frases "*cuando lo interpusiere el Ministerio Público*"; y "*de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*", contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 12266-2019, RUC N° 1910055810-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, RIT N° 142-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 1024-2025 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta (s) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 08 de mayo de 2025, a fojas 93. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, siendo evacuado dicho traslado por el Ministerio Público y por el Instituto Nacional de Derechos Humanos a fojas 126 y 132, respectivamente, instando por la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, a fojas 2 y siguientes, explica que se sigue proceso penal en su contra ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, en el que fue acusado por el Ministerio Público por el delito de apremios ilegítimos del artículo 150 letra D, del Código Penal. Al mismo tiempo, señala que formuló acusación el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el querellante particular por el mencionado delito, en concurso ideal con el delito de disparos injustificados, en grado de consumado, previsto en el artículo 150 D, del Código Penal y 14 D de la Ley N° 17.798, de Armas.

Agrega que con fecha 7 abril de 2025, se realizó la audiencia de preparación de Juicio Oral en lo Penal, excluyendo el tribunal pruebas de su defensa consistente en *"dos de sus seis testigos, tres documentos, (...) y todos los otros medios de prueba presentados, incluidos antecedentes aportados por la propia fiscalía y que se encontraban en las copias que todos los intervinientes poseían. Asimismo, los únicos dos videos que captan el momento preciso de los hechos materia de la acusación"* (fojas 4), por lo que presentó recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibile con fecha 15 de abril del presente año, atendido lo dispuesto en los artículos 370 y 277 del Código Procesal Penal.

En contra de dicha resolución, con fecha 18 de abril de 2025 interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el que se encuentra pendiente de resolución;

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del referido artículo 277 del Código Procesal Penal, en las frases indicadas, afirma que se transgrede el artículo 19 N° 2, de la Constitución, por cuanto *"no existe fundamento constitucional alguno que permita explicar de manera razonable, la incorporación en estos términos del artículo 277 del Código Procesal Penal, permitiendo que, frente a la posibilidad de exclusión de prueba por infracción de garantías, sólo el Ministerio Público pueda recurrir, de manera exclusiva y excluyente"* (fojas 34).

Junto con ello, considera infringido el artículo 19 N° 3, de la Constitución, pues *"si bien el derecho al recurso, como acción adjetiva que permite la revisión de las resoluciones judiciales, ante el superior jerárquico, no se encuentra garantizada por la constitución, si lo está el igual ejercicio de los derechos que existen en todo proceso judicial, sin embargo, a través del artículo 277 del Código Procesal penal, el legislador nuevamente vulnera esta garantía, toda vez que la posibilidad de apelar se encuentra exclusivamente limitada y otorgada al Ministerio Público"* (fojas 35);

6°. Que, en sede de admisibilidad, y siguiendo lo razonado en resolución recaída en causa Rol N° 14.479-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental.

En la especie ello no se verifica, toda vez que el conflicto que se presenta al conocimiento del Tribunal no ostenta fundamento plausible o razonable, manteniéndose argumentaciones ya desvirtuadas en sentencias previas de inaplicabilidad al examinar antecedentes análogos al que nuevamente se invoca por la parte requirente, sin que se hayan desarrollado alegaciones para estructurar argumentativamente una contravención constitucional en el caso concreto. Así sucede con motivo de los pronunciamientos Roles N°s 15.126, 15.067, 14.968, 14.863, 14.697, 14.597, 14.532, entre otros.

En efecto, en causa Rol N° 15.067, c. 4°, se razonó que *“el artículo 277 del Código Procesal Penal establece de manera excepcional el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral, pero no solo excepcional en cuanto a que lo acuerde únicamente en favor del ministerio público, sino además excepcional porque lo permite a ese interviniente exclusivamente para el caso de que se le excluya prueba propia, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276; esto es, solamente podrá apelar el ministerio público si el juez de garantía excluye prueba de cargo, presentada por el persecutor fiscal, por provenir de actuaciones declaradas nulas o por haber sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. No podrá apelar la fiscalía, entonces, si el juez niega lugar a alguna solicitud de su parte para que sea excluida prueba de otro interviniente, ni tampoco si se le excluye prueba de cargo por impertinencia o sobreabundancia. Así como la defensa no tiene recurso de apelación respecto de esas resoluciones contra las que quiere alzarse, tampoco lo tendría el Ministerio Público, ni ninguno de los querellantes, frente a decisiones similares que les agraviaran. La norma, entonces, es perfectamente igualitaria en lo que a este aspecto interesa, de modo que no queda afectado ni el artículo 19 N°2 de la Constitución ni el 19 N°3 en lo relativo a la igualdad de armas, como exigencia de debido proceso”;*



7°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, al no cumplirse con el fundamento plausible o razonable del conflicto constitucional argumentado por la parte requirente, respecto artículo 277, del Código Procesal Penal, en las frases que indica.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 93.**

La decisión fue adoptada con el voto en contra del Ministro señor Héctor Mery Romero, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento de autos por estimar que no concurre ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la referida Ley.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.442-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 05/06/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 04/06/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 04/06/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 04/06/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000146
CIENTO CUARENTA Y SEIS

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 05/06/2025



6C31E6B9-E0A1-4B0E-BAFE-57E0AB5743AA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.